

BRIAN LOVEMAN
ELIZABETH LIRA

Las Acusaciones Constitucionales en Chile

Una perspectiva histórica



ÍNDICE

Prefacio	5
La política de la verdad: acusaciones constitucionales	7
La Acusación Constitucional de 1868	11
La Acusación Constitucional 1891-93	15
La Acusación Constitucional de 1926	23
La Acusación Constitucional de 1931	29
La Acusación Constitucional de 1939	37
La Acusación Constitucional de 1956	41
Apéndice 1	
Las acusaciones constitucionales en las constituciones de 1833, 1925 y 1980	45
Apéndice 2	
Verdad y Justicia: Juicios Públicos al Ejecutivo y Ministros	51
Apéndice 3	
Extractos de algunas acusaciones constitucionales	57
Acusación contra la Corte Suprema de Justicia 1868 contra Don Manuel Montt, ex presidente de la República y Presidente en ejercicio de la Corte Suprema de Justicia. Informe de Minoría de la Comisión Informante	57
Acusación Constitucional de 1931 contra el ex - Presidente de la República Don Carlos Ibáñez del Campo,	66

Acusación Constitucional de 1939 contra el ex- Presidente de la República Don Arturo Alessandri Palma,	81
Acusación Constitucional de 1956 en contra de Su Excelencia el Presidente de la República don Carlos Ibáñez del Campo,	118
Acusación Constitucional de 1998 contra el ex Comandante en Jefe del Ejército, General (r) Augusto Pinochet Ugarte,	170
Bibliografía	236

En marzo de 1998 un grupo de diputados presentaron una acusación constitucional contra el ex-Comandante en Jefe del Ejército de Chile, el general (r) Augusto Pinochet Ugarte, según los procedimientos y de acuerdo a las causales estipuladas en la Constitución de 1980. De haber prosperado la acusación, el ex-Comandante en Jefe del Ejército podría haber sido sometido a procesos judiciales por actos criminales y también podría haber sido inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, fueran éstas por elección popular o no. En este caso, el General (r) Pinochet habría sido inhabilitado para ejercer el cargo de senador institucional durante los próximos cinco años. Tal resultado le habría negado el derecho al escudo jurídico del fuero parlamentario, con posibilidades de consecuencias dramáticas, pues el general podría haber sido encargado reo y procesado por supuestos delitos o crímenes, dado su protagonismo en la historia del país desde 1973. La acusación fue rechazada en la Cámara de Diputados por 52 votos a favor, 62 en contra y una abstención.

No obstante, la importancia coyuntural de la acusación constitucional contra Augusto Pinochet Ugarte, estas acusaciones no eran una novedad política en Chile. Las acusaciones constitucionales contra ex-presidentes de la República y sus ministros habían ocurrido en otros momentos de reconfiguración política, momentos en que una coalición de oposición reemplazaba a un gobierno caracterizado por sus adversarios como autoritario y hasta dictatorial. Los blancos de tales acusaciones fueron Manuel Montt (1868), el último Ministerio de José Manuel Balmaceda (1891-93), Carlos Ibáñez del Campo, después de su derrocamiento en 1931 y Arturo Alessandri, después de inaugurado el gobierno del Frente Popular en 1939, por la masacre de la Caja de Seguro Obrero en 1938. Sólo en el caso de Ibáñez (1931) prosperó la acusación constitucional. El único presidente sometido a una acusación constitucional mientras ejercía como Jefe del Estado fue también Carlos Ibáñez, en 1956, acusación que fue rechazada. Además de presidentes y ex-presidentes de la República, varios ministros del Estado y funcionarios del Poder Judicial han sido acusados constitucionalmente, sea durante el ejercicio de su función gubernamental o después de terminado su ejercicio.

En este sentido, la acusación constitucional contra el ex-Comandante en Jefe del Ejército, capitán-general Augusto Pinochet tiene importantes antecedentes históricos. El esbozo de dichos antecedentes es el objetivo central del presente trabajo. En los apéndices ofrecemos al lector una documentación básica referente a algunas de las acusaciones constitucionales que describimos en el texto. El presente trabajo es producto de una investigación más amplia sobre los conflictos, rupturas y reconfiguraciones del sistema político chileno desde 1814 hasta 1999. En dicho estudio las acusaciones constitucionales figuran como una de las varias modalidades de resistencia al “borrón y cuenta nueva” de la impunidad que ha caracterizado la historia política del país. Esta investigación tiene un primer fruto que es el libro *Las suaves cenizas del olvido, La vía chilena de reconciliación, 1814-1932*, (LOM-DIBAM) seguido de *Las ardientes cenizas del olvido, La vía chilena de reconciliación, 1932-1994* (LOM-DIBAM).

Por el momento, esperamos que *Las Acusaciones Constitucionales en Chile* ayude a contextualizar y enmarcar históricamente los dramáticos acontecimientos de 1998, en que el ex-Comandante en Jefe del Ejército Augusto Pinochet Ugarte fue acusado constitucionalmente por haber comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación. También esperamos que el lector se interese en la larga y fascinante historia de conflictos, rupturas y reconfiguraciones del sistema político chileno y en los recurrentes llamados a correr el velo del olvido desde 1814 en adelante, los que constituyen una clave principal para entender el llamado “excepcionalismo chileno”.

Desde su nacimiento como nación independiente, los juicios de residencia y luego las acusaciones constitucionales han sido elementos integrales de la arquitectura constitucional en un país de amnistías y amnesias. En un país desmemoriado que ha hecho de la desmemoria instrumental y jurídica, igual que de la resistencia a la misma, un eje central de su historia. La acusación constitucional de 1998, en este sentido, forma parte de las tradiciones chilenas como lo son en otro ámbito, las empanadas, el vino tinto y la chicha en cacho, aunque no deje el mismo sabor.¹

¹ Esta publicación forma parte de la investigación en curso “Estudio de la reconciliación chilena y resistencias de la memoria” que se realiza en la Universidad Alberto Hurtado, y fue parte del proyecto Fondecyt 1970050.

LA POLÍTICA DE LA VERDAD: ACUSACIONES CONSTITUCIONALES

Desde la reconquista española (1814-1817) hasta el pronunciamiento militar de 1973, las rupturas políticas, las guerras civiles y los quiebres institucionales en Chile han producido violentas y sangrientas heridas en el cuerpo social. Las guerras civiles en el siglo 19 y el quiebre de la institucionalidad ocurrido entre 1924 y 1932 dividieron a causa de lealtades personales, intereses económicos, compromisos políticos y antagonismos ideológicos, a familias, grupos sociales, gremios de obreros, artesanos y empresarios, a las Fuerzas Armadas y a la Iglesia Católica. Después de cada ruptura, sin embargo, se producían procesos de reconciliación política en los que se implementaban modalidades tales como indultos, amnistías, el retorno de los exilados, la reintegración a cargos en la administración pública, es decir, diversas formas de reincorporación de los “enemigos” a “la familia chilena” y al Gobierno y varios tipos de reparaciones para recomponer la Patria desgarrada y para reconfigurar el sistema político.

Paralelamente a dichos procesos de reconciliación se produjeron diversas formas de resistencia ante los llamados al “borrón y cuenta nueva” respecto al pasado conflictivo y amargo. Estas resistencias tuvieron diversas expresiones. Desde la presidencia de José Joaquín Pérez (1861-1871), figuraron entre ellas las acusaciones constitucionales contra ex-mandatarios, ex-ministros u otros funcionarios del Estado (ver Apéndice 1). De esta manera, el ex-Presidente Manuel Montt en su calidad de Presidente de la Corte Suprema (1868), el último Ministerio del ex-Presidente Balmaceda (1891-93), el ex-Presidente Carlos Ibáñez (1931), el ex-Presidente Arturo Alessandri (1939) y numerosos ministros de Estado fueron sometidos al proceso de la acusación constitucional. Sólo en el caso de Ibáñez (1931), sin embargo, prosperó la acusación y fue únicamente Ibáñez (1956) quien tuvo la distinción de sufrir una acusación constitucional *durante* su gobierno.

El procedimiento de la acusación constitucional en Chile ha tenido orígenes y propósitos diversos. Durante la era colonial, los funcionarios de alto rango eran sometidos a un *juicio de residencia* al completar el tiempo de servicio. Este juicio era un procedimiento rutinario y tenía como fin evaluar el comportamiento funcionario y determinar si hubiese alguna responsabilidad civil o criminal por actos cometidos durante el ejercicio

de su cargo. El funcionario sometido a este procedimiento podría resultar honrado y reconocido con una designación funcionaria de mayor categoría o, podría terminar castigado, multado y hasta encarcelado según fuera la sentencia del juicio. Este procedimiento se incorporó en el Título III, Capítulo III, Artículo 9 de la Constitución chilena de 1818, haciéndose aplicable a: “todos los empleados del Estado, que por delito o sin él terminan la carrera de sus funciones políticas” y de nuevo en la Constitución de 1828 en el caso de los ministros de Estado señalando: “concluido su ministerio, no podrán salir del territorio de la República hasta pasados seis meses, durante los cuales estará abierto su juicio de residencia” (Capítulo VII, Artículo 89).

De hecho, después de renunciar como Director Supremo, Bernardo O’Higgins en 1822, fue sometido a un penoso juicio de residencia que duró más de cinco meses. Como ocurriría después con las acusaciones constitucionales hasta 1874, el juicio de residencia tuvo fines tanto *políticos* como *jurídico-penales*, mezclándose entre sí. El juicio implicaba que el funcionario tenía obligación de responder por sus actuaciones a nivel político, criminal y civil. En 1822, los liberales, los carrerinos y otros enemigos de O’Higgins insistieron en proceder contra él mediante el juicio de residencia. Por razones netamente político-coyunturales, algunos meses después, el nuevo mandatario, Ramón Freire y sus colaboradores decidieron darle pasaporte a O’Higgins y “se perdieron” las minutas del proceso de la residencia². Como se puede apreciar, el “juicio político” a los ex-mandatarios ha sido un tema jurídico político desde los primeros años de la República.

Aunque el procedimiento del juicio de residencia aparecía de nuevo en la Constitución de 1828, ya en la Carta de 1822, obra de O’Higgins, se había incorporado también el concepto de la acusación constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los ministros. “Puesta la acusación, declarará la Cámara de Diputados, si hay o no lugar a la formación de causa y se pasarán los antecedentes a la Cámara del Senado, que debe conocer y sentenciar según su conciencia, ejerciendo un poder racional y de discreción” (Capítulo III, Artículo 131). La Constitución de 1822 no fue aplicada en la práctica, a pesar de la amnistía amplia que fue concedida para pavimentar el camino de su implementación. En ella, el procedimiento de la acusación constitucional para exigir la responsabilidad de los Ministros quedó como un concepto algo vago, hasta que fue adoptada la Constitución de 1828.

² El juicio de residencia de O’Higgins se describe en Benjamín Vicuña Mackenna, *Vida del Capitán General Bernardo O’Higgins*, Santiago: Editorial del Pacífico, 1976; Jaime Eyzaguirre, *O’Higgins*, Santiago: Zig Zag, 1960. Eyzaguirre comenta: “Verse enjuiciado por iniciativa de [Manuel] Muñoz Urzúa, a quien pudo sancionar en 1820 con la pena de muerte sus atrevidos pasos de conspirador, le resultaba una tremenda prueba para su orgullo...[pero] en su casi totalidad los miembros del tribunal de residencia se fueron excusando de aceptar la comisión [sin embargo] la pasquinería se ensañaba contra éste, haciéndole blanco de sus venenosos ataques mientras el afectado sufría las injurias en el más absoluto silencio” (p. 351-52).

La Carta de 1828, además de conservar el juicio de residencia para todo funcionario público (Capítulo XII, Artículo 129), dispuso la posibilidad de una acusación constitucional contra el presidente y vice-presidente de la República, los ministros, los miembros de ambas Cámaras y de la Corte Suprema de Justicia, por los delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción a la Constitución y violación de los derechos individuales. La Cámara de Diputados tenía la atribución de declarar si hubiera “lugar a la formación de causa y en caso de haberlo, formalizar la acusación ante el Senado”. El Senado, acto seguido, abriría “juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, y pronunciaría sentencia con la concurrencia, a lo menos, de las dos terceras partes de votos” (Capítulo VI, Artículos 47, 48). La acusación constitucional, de esta manera tenía fines políticos en cuanto a la obligación de responder por los actos funcionarios y también tenía fines civiles y criminales en el caso que el Senado sentenciara en contra del funcionario acusado. La acusación constitucional llegó a tener varios sentidos: censurar y remover de su cargo al funcionario; castigarlo penalmente por crimen o delito; establecer la base para reparaciones civiles por daños ocasionados por el funcionario al excederse en sus atribuciones constitucionales y legales y era finalmente también, un juicio político-histórico.

Derrotados los pipiolos en la batalla de Lircay, el General Joaquín Prieto con sus aliados pelucones y el Ministro Diego Portales se encargaron de reformar la Constitución de 1828. En 1833, la nueva Constitución promulgada, mantuvo el procedimiento de la acusación constitucional como instrumento de múltiples fines. En el Capítulo VI, Artículo 38 se estableció que podían ser acusados constitucionalmente los Ministros de Despacho, los Consejeros del Estado (por los crímenes señalados en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 107); los generales del Ejército o la Armada (por haber comprometido gravemente la seguridad y honor de la Nación); los miembros de la Comisión Conservadora [del Congreso] (por grave omisión en el cumplimiento del deber que le impone la parte segunda del artículo 58); los Intendentes de las provincias (por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión); y los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.³

Como en el caso de la Constitución de 1828, la Carta de 1833 asignó a la Cámara de Diputados la atribución de declarar primeramente “si ha lugar o no a admitir la proposición de acusación” y, si así se determinara, “nombrará dos Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado” (Artículo 38). Se atribuía al Senado “juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 38 y 98 (Artículo 39). “El artículo 98 dejó a la discreción del Senado caracterizar el delito y dictar la pena; “de la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelación ni recurso alguno”. Los artículos 99-100 permitían que cualquier individuo particular formulara

³ Hemos incluido las causas de la acusación aplicables a distintos funcionarios por sus similitudes en varios casos con la Constitución de 1980.